



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se había señalado fecha en auto del 9 de septiembre del año en curso; no obstante, se evidencia circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a indicar que, en estrecha relación con lo dispuesto en el auto del 14 de abril de 2021, con respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados, se evidencia que, a pesar de haberse nombrado curador ad litem para su representación, el emplazamiento realizado en TYBA de manera involuntaria fue errado, puesto que quedó en modo privado como se aprecia de dicho registro, impase que hace imposible la publicidad del proceso en cuyo interior se ordeno frente a cualquier persona que se considere con derecho, por lo que se impone rehacer dicho emplazamiento con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme legalmente corresponde, garantizando así la publicidad del libelo genitor frente a indeterminados.

Lo anterior fuerza, en pro de sanear cualquier vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 10 de septiembre de 2021 en su numeral 5, exclusivamente en cuanto la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados objeto de emplazamiento, lo que incluye como es obvio el auto del 9 de septiembre de 2022 por el cual se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373-373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que las actuaciones que no dependen de dicho emplazamiento, conservan validez.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en ordinal 5 del auto del 10 de septiembre de 2021, por el cual se designó curador ad litem a los herederos indeterminados de JORGE EVARISTO ROMERO GUERRERO, por lo considerado, lo que incluye como es obvio el auto del 9 de septiembre de 2022 por el cual se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372-373 del C.G.P., la cual se reprogramará una vez se subsane el yerro advertido.

SEGUNDO. ORDENASE nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE EVARISTO ROMERO GUERRERO, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su

inclusión conforme legalmente corresponde en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Vencido el término de emplazamiento, désígnese nuevamente curador ad litem de los herederos indeterminados emplazados.

CUARTO. Surtida la relación jurídico-procesal, se señalará nuevamente fecha y hora para la practica de la audiencia que impele al presente asunto, advirtiéndose que las actuaciones que no dependen de dicho emplazamiento, conservan validez.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b59a0dfbcea8460bfed15d085b0ce13ec307c9b988357d51934c38a48e2271**

Documento generado en 11/11/2022 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**